

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

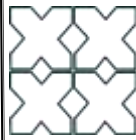
No. Expediente: 0075-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Ley de Petróleos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Israel Castillo Olivares e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía.

II.- SINOPSIS

Establecer como medida cautelar, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la suspensión temporal de sus operaciones en caso de emergencia ambiental o los que se deriven. Contará con la opinión de las entidades federativas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales. Generar programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica y atmosférica proveniente de fuentes fijas y preponderantemente de empresas productivas, subsidiarias y filiales a Petróleos Mexicanos. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal y al órgano supremo de administración de las empresas productivas, subsidiarias y filiales a Petróleos Mexicanos, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013 para la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; y artículo 28, párrafos cuarto y quinto para la Ley de Petróleos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

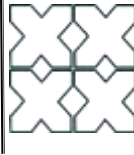
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos e incisos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

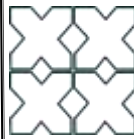
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y, LOS ARTÍCULOS 13 Y 26 DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6 y se reforman las fracciones VI y XVI del artículo 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6o. ...</p> <p>Tratándose de contingencias o emergencias atmosféricas, provenientes de empresas productivas, subsidiarias y empresas filiales a Petróleos Mexicanos, las entidades federativas, podrán decretar como medida cautelar, en</p>



...
...

ARTÍCULO 111.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. a la **V.** ...

VI.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VII. a la **XV.** ...

XVI. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previa notificación al órgano supremo de dirección de éstas, la suspensión temporal de sus operaciones.

...

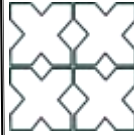
Artículo 111. ...

I. a V. ...

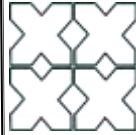
VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal y **al órgano supremo de administración de las empresas productivas, subsidiarias y filiales a Petróleos Mexicanos,** el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VII a XV. ...

XVI. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica y **atmosférica proveniente de fuentes fijas y preponderantemente de empresas**



	<p>productivas, subsidiarias y filiales a Petróleos Mexicanos que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.</p>
<p>LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 6o.- La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:</p> <p>a). a la d). ...</p> <p>II. En materia de protección al medio ambiente:</p> <p>a). a la f). ...</p> <p>g) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales;</p> <p>h). a la j). ...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso g) de la fracción II del Artículo 6 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas, contará con la opinión de las entidades federativas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales;</p> <p>h) a j) ...</p>



LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Artículo 13.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

I. a la **XXV.** ...

XXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el Director General;

XXVII. a la **XXIX.** ...

Artículo 26.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de siete de sus miembros, emitirá y actualizará las reglas para su operación y funcionamiento, debiendo prever, en todo caso, que:

I. a la **VI.** ...

VII. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo o al menos dos consejeros, podrán instruir al Secretario del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** la fracción XXVI del Artículo 13 y la fracción VII del Artículo 26 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XXV. ...

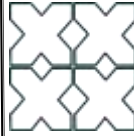
XXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que, por su importancia, trascendencia **o los que se deriven por emergencia ambiental, se** sometan a su consideración su presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el director general;

XXVII. a XXIX. ...

Artículo 26. ...

I. a VI. ...

VII. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias **o en caso de emergencia ambiental,** el presidente del Consejo o al menos dos consejeros podrán



VIII. a la **XI.** ...

instruir al secretario del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

VIII. a XI. ...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.